Año: 2016 **Expediente: 10395LXXIV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DISTINTOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, CON EL PROPOSITO DE ETABLECER LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA, LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCION E INSTITUIR EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO UNA SALA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN0: 09 de Noviembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Los suscritos Diputados Sergio Arellano Balderas, Karina Marlen Barrón Perales, Ángel Alberto Barroso Correa, Leticia Marlene Benvenutti Villarreal, Jorge Alan Blanco Duran, Andrés Mauricio Cantú Ramírez, Gabriel Tláloc Cantú Cantú, Daniel Carrillo Martínez, Itzel Soledad Castillo Almanza, Oscar Javier Collazo Garza, Adrián de la Garza Tijerina, Juan Espinoza Eguía, Oscar Alejandro Flores Escobar, Héctor García García, Mercedes Catalina García Mancillas, José Luis Garza Ochoa, Eustolia Yanira Gómez García, Eva Margarita Gómez Tamez, Marco Antonio González Valdez, Rubén González Cabrieles, Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Felipe de Jesús Hernández Marroquín, Cosme Julián Leal Cantú, Rosalva Llanes Rivera, Laura Paula López Sánchez, Marcelo Martínez Villarreal, Marco Antonio Martínez Díaz, Marcos Mendoza Vázquez, Eugenio Montiel Amoroso, Jesús Ángel Nava Rivera, Guillermo Alfredo Rodríguez Páez, Ludivina Rodríguez de la Garza, Eva Patricia Salazar Marroquín, José Arturo Salinas Garza, Hernán Salinas Wolberg, José Luis Santos Martínez, Liliana Tijerina Cantú, Gloria Concepción Treviño Salazar, Alhinna Berenice Vargas García y Alicia Maribel Villalón González, integrante a la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento a esta Soberanía, **Iniciativa de Reforma a distintos artículos de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León,** lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el transcurso del tiempo el gobierno a través de los servidores públicos ha ido perdiendo la confianza, la credibilidad y los valores intrínsecos del servicio público como la responsabilidad, el buen desempeño, la eficacia y la honestidad, dejando de lado, así la confianza que depositan en los ciudadanos al elegirlos, generando con ello la corrupción a partir de estos elementos.

Desafortunadamente en nuestro País, la corrupción se ve como un factor para que el sistema de justicia no funcione; de acuerdo al índice de percepción sobre corrupción que realiza Transparencia Internacional, México está entre los países más corruptos del mundo; se está acostumbrado a ver la corrupción como un mal necesario, se ve como personas "inteligentes" a aquéllos que obtienen las cosas a través de actos de corrupción.

La corrupción ocurre prácticamente en todos los escenarios de la vida de los mexicanos, y nuestro Estado no es la excepción, prueba de ello están hasta las personas que obtienen su libertad a cambio de beneficios económicos o los funcionarios que obtienen beneficios en perjuicio del erario público.

Hoy en día, a través de las redes sociales y medios de comunicación hemos visto el aumento en los casos de corrupción en nuestro Estado, y contrario a sancionar a quienes cometen esos actos de corrupción, son premiados con puestos de gobierno o lugares privilegiados.

La percepción en México sobre la corrupción crece año con año, por ello en nuestra sociedad se ha posicionado como una de las principales preocupaciones, pues vemos múltiples casos de corrupción, sin que los mismos sean castigados.

Según el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, México obtuvo 35 puntos de 100, y se colocó en el lugar 95 de 168 países.

Para que nuestro País se desarrolle y crezca tenemos que priorizar el problema de la corrupción, y debemos tomar en cuenta tres puntos importantes, el institucional, el combate a la corrupción y el cultural.

Así es como se ve la corrupción en México

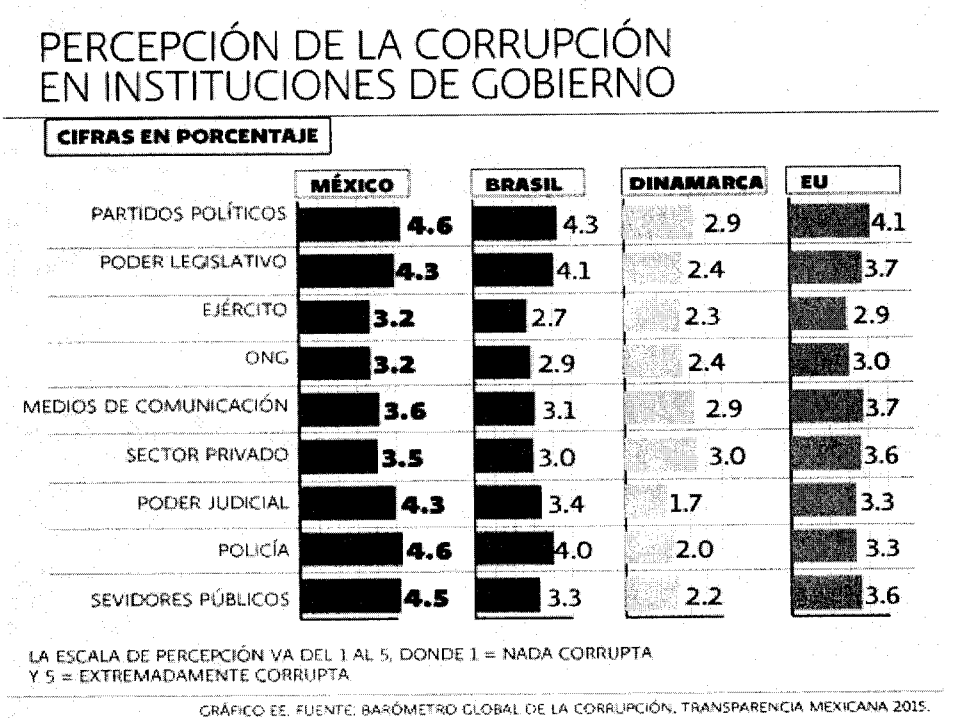

Atendiendo a los índices de corrupción que se habían venido presentando, el Gobierno Federal presentó una iniciativa de reforma a nuestra Carta Magna para crear la Comisión Nacional Anticorrupción y posteriormente las bases para crear el Sistema Nacional Anticorrupción, que tiene como objetivo sancionar no sólo a los servidores públicos, sino también a los particulares involucrados en actos de corrupción.

Bajo este contexto y observando la necesidad que conlleva el buen desempeño del gobierno, se ha entrado al estudio de nuevas mecánicas y procedimientos que coadyuven a corregir diversas prácticas desleales que ponen en duda el buen desempeño de la función pública y que puedan corregir este mal que nos aqueja día con día.

Es por ello que, tomando en consideración las bases de dicho Sistema, y que nuestro Estado no es la excepción en materia de actos de corrupción, hoy proponemos una reforma integral para sentar las bases de un Sistema Estatal Anticorrupción que este acorde a nuestra Carta Magna y las leyes secundarias que hace algunos meses se aprobaron a nivel federal, para así estar en posibilidad de cumplir con nuestra obligación de legislar en un tema tan apremiante como la materia de Anticorrupción.

Consideramos oportuno modificar nuestra Constitución Local, pues en el análisis y estudio de las leyes secundarias del Sistema Estatal Anticorrupción, encontramos necesaria la reforma para establecer la Fiscalía General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción e instituir en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado una sala Especializada en la materia, los primeros dos como órganos con autonomía funcional y presupuestal y la sala como un órgano dependiente de dicho Tribunal.

De igual manera establecer los procedimientos para la designación de los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución, ampliar las atribuciones del Ejecutivo en relación con el Fiscal General de Justicia, los requisitos para el Fiscal General y Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, así como establecer las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos o particulares vinculados con hechos de corrupción.

El Sistema Anticorrupción busca coordinar y homologar las acciones en los tres niveles de Gobierno en la prevención, detección y sanción de actos de corrupción; pretende dar un tratamiento sistémico a la lucha contra éste fenómeno que toca todos los estratos de la sociedad.

Con éstas reformas pretendemos refrendar el Sistema Estatal Anticorrupción para estar acordes a las legislaciones federales que han surgido en los últimos días, y así cumplir con lo ordenado por el Congreso de la Unión para que las Entidades Federativas legislemos en ese tema, pues de esa manera, estaremos a la par de la Federación y tendremos un Sistema Anticorrupción eficaz y eficiente en el combate a los hechos en ésa materia. Además de esto se estaría

convalidando con un nuevo acto la Controversia presentada por el Ejecutivo del Estado donde señala de fondo que este Poder Legislativo actuó de manera anticipada a la expedición al marco legislativo federal, razón por la que esta Soberanía presenta esta iniciativa de reforma.

Ahora bien, si bien es cierto con la sola inclusión de éstas reformas en la Constitución de nuestro Estado no garantizaremos poner fin a las prácticas de corrupción, pero como Legislativo, nos corresponde generar un marco normativo sólido, claro y sin ambigüedades que permita alcanzar los fines de esta reforma, a través de las leyes que reglamenten el Sistema Anticorrupción.

Por las consideraciones vertidas, presentamos a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León por reforma al Artículo 20 en su párrafo quinto fracción II, por reforma de los artículos 38, 48, 53, 62, por reforma de denominación de la fracción XIII-A del numeral 63, por modificación al Artículo 63 fracciones XIII, XVI, XVII, XLV, XIII, XXIII, XXVIII, XLV, LII, LIII y LIV, por reforma a los artículos 82, 85, 87, 95,

98, 105, 107, 109, 110, 111, 112, 114, 116, 117, 136 y 137 para quedar como sigue:

ARTICULO 20.- ...

...

...

...

...

I. ...

II. Procederá en los casos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, y enriquecimiento ilícito respecto de los bienes siguientes:

a) a d) ...

...

ARTÍCULO 38 ...:

I a II ...

III.- Por estar procesado. La suspensión tiene efecto, desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.

IV a V ...

ARTICULO 48 ...

I a II ...

III. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, **el Fiscal General de Justicia y el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**;

IV a VII. ...

...

ARTÍCULO 53. Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre los cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna. **Dicha libertad incluye las expresiones verbales o escritas manifestadas en el ejercicio del encargo, las que realicen en**

actos legislativos o en cualquiera de las actuaciones como legisladores y en proclamaciones.

Corresponde al Presidente del Congreso velar por el respeto a la inviolabilidad legislativa antes señalada, así como por el respeto e inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.

ARTÍCULO 62. Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como **el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción,** el Coordinador Ejecutivo, los titulares de organismos descentralizados, fideicomisos públicos del Estado, así como los titulares de organismos autónomos, ocurrirán al Congreso para informar sobre asuntos de su competencia cuando sean requeridos por éste.

...

...

ARTÍCULO 63. **Corresponde al Congreso:**

I. a XII. ...

XIII ...

La Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión.

El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia.

...

...

...

...

XIII Bis.- Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta Constitución;

XIV. a XV. ...

XVI. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa, **Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción,** Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditor General del Estado,

la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XVII. Aceptar las renuncias del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura del Estado, **Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción,** Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII. a XXII. ...

XXIII. La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo del **Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental** y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, bajo el siguiente procedimiento:

El titular de las dependencias antes señaladas será propuesto al H. Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la

fecha de la comparecencia. Si el H. Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el H. Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

XXIV. a XXVII. ...

XXVIII.- Se deroga

XXIX. a XLIV. ...

XLIV. Designar de entre los vecinos, los Consejos Municipales, en los casos que establezca esta Constitución y las leyes;

XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento; y podrán ser removidos por las mismas causas y observar el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

...

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente a través de la Sala Especializada en materia de **Responsabilidades Administrativas**, para imponer las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia **de Responsabilidad Administrativa** y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes a una terna de entre los inscritos para elegir al **Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas**, el cual será electo de los integrantes de la terna en votación posterior por las dos terceras partes de los integrantes de la

Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la insaculación de uno de los integrantes de la terna.

La Ley deberá prever la participación con voz de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en el procedimiento que señala el párrafo que antecede.

XLVI a LIII ...

LIV. Para expedir la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

LV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, así como al del Poder Judicial.

La designación se hará de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos y el Poder Judicial presente a la Legislatura de conformidad al siguiente procedimiento:

El titular del órgano interno de control antes señaladas será propuesto al H. Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el H. Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el H. Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad

más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

LVI.- Instituir mediante las leyes que expida, **la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como órgano con autonomía financiera, técnica, de gestión y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.**

Su titular será nombrado por el término de ocho años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura **y seleccionando por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes a una terna de entre los inscritos para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción,** el cual será electo de los integrantes de la terna en votación posterior por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la insaculación de uno de los integrantes de la terna.

La Ley deberá prever la participación con voz de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la

fracción III del artículo 109 de esta Constitución en el procedimiento que señala el párrafo que antecede.

LVII. Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

ARTICULO 82.- Para ser Gobernador se requiere:

I a II ...

III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, **Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción,** Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

...

ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I a XV ...

XVI.- Turnar al **Fiscal General de Justicia o al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, según corresponda,** los asuntos que

deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio;

XVII a XIX ...

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución;

XXI a XXIII ...

XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y del Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente.

XXV a XXVIII ...

ARTICULO 87 ...

El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una **Fiscalía General de Justicia** que contará por lo menos con una **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica.**

La Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, técnica y de gestión en los términos que determine la ley.

El cargo de Fiscal General de Justicia y Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción sólo es renunciable por causa grave, que será sometida a la consideración del Poder Legislativo del Estado, a quien corresponde su aceptación.

Para ser Fiscal General de Justicia y para ser Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción se deberán reunir los requisitos que señale la Ley y los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- No haber sido Gobernador o Secretario de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

El Fiscal General de Justicia será nombrado por el término de ocho años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura y seleccionando por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes a una terna de entre los inscritos para elegir al Fiscal General, el cual será electo de los integrantes de la terna en una votación posterior por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la insaculación de uno de los integrantes de la terna.

La Ley deberá prever la participación con voz de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en el procedimiento que señala el párrafo que antecede.

La persecución de los delitos del orden común cuando el acusado sea uno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 112 de esta Constitución será ejercida de forma exclusiva e indelegable por el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, según corresponda.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con autonomía funcional, presupuestal y con facultades plenas para la

investigación y persecución de los delitos de su competencia, en materia de corrupción vinculada con servidores públicos, así como para supervisar y organizar la actuación de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la Ley respectiva.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será nombrado en los términos establecidos en la fracción LVI del artículo 63 de esta Constitución.

...

...

...

...

...

...

ARTICULO 95 ...

I ...

II. De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y

los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el **Fiscal General de Justicia del Estado.**

...

ARTICULO 98 Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

I a V ...

VI.- No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

...

...

...

ARTICULO 105 ...

...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley.

ARTÍCULO 106. **Se Deroga**

ARTICULO 107 ...

I ...

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, en colusión con servidores públicos, será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos, actos u omisiones, que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que,

en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá la clasificación de las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** a que se refiere esta Constitución.

IV. La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública Estatal o Municipal el pago de indemnización por daños y perjuicios que ocasionen a las personas en sus bienes y derechos.

V. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones

administrativas aplicables a las personas morales, se extenderán en el ámbito administrativo a los tenedores y administradores. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante las autoridades competentes, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y

hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de **la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 Apartado C, fracción VII de esta Constitución.

ARTÍCULO 109. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de **la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;** de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado

Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción; la forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley,

III. El Comité de Selección del Sistema deberá integrarse por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema; la forma para su designación y sus demás atribuciones quedarán determinadas en esta Constitución y la ley, y

IV. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) La coordinación con las autoridades Estatales y Municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas

dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

ARTÍCULO 110. Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados del Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, **el Fiscal General de Justicia, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción,** los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

ARTICULO 111. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere **el artículo anterior**, el Congreso del Estado declarará por no menos de

dos terceras partes de los miembros que lo forman y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimiento ulterior; en caso afirmativo, el acusado será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia **quien definirá si ha lugar a la separación provisional de su cargo mientras se sustancia el proceso**. **El Tribunal Superior de Justicia** reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.

Las declaraciones y resoluciones tanto del Congreso como del Tribunal Superior de Justicia, son inatacables.

Si el servidor público ya no desempeña su cargo, no se requerirá declaratoria del Congreso y la denuncia de juicio político se presentará directamente ante el Tribunal Superior de Justicia.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

ARTÍCULO 112. Se podrá proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del Estado, los Consejeros de la Judicatura, **el Fiscal General de Justicia, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción,** los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo **y podrán ser sujetos de proceso penal conforme a las siguientes bases:**

Cuando exista la comisión o probable participación en algún hecho que la ley señale como delito por parte de alguno de los servidores públicos señalados en el párrafo anterior; y una vez ejercida la acción penal correspondiente por parte del Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia que conozca determinará la procedencia en la sujeción a proceso penal.

Durante el proceso penal, el servidor público podrá seguir en su encargo. Las medidas cautelares determinadas por la Sala Colegiada Penal no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad salvo en los casos de delincuencia

organizada, delitos cometidos con medios violentos como armas o explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y de la salud.

Dictada la sentencia condenatoria, en su caso, la Sala notificará la misma en un plazo no mayor a tres días naturales a partir de que la misma cause ejecutoria.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia será el competente para desahogar la apelación a la sentencia que se dicte.

En caso de que la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo en términos de la fracción III del artículo 38 de esta Constitución, se separará al sentenciado de sus funciones. La separación del cargo tendrá efectos mientras se extingue la pena.

ARTICULO 114. Cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 112 cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo, no se aplicará el procedimiento especial que señala dicho precepto.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto pero

de los enumerados por el artículo 112, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

ARTICULO 116. El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y hasta **tres años** después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña algunos de los encargos a que se refiere el Artículo 112.

ARTÍCULO 117. La Ley señalará los casos de prescripción de responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los hechos actos y omisiones que hace referencia la fracción III del Artículo 107 de esta Constitución. Cuando dichos hechos, actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a **diez** años.

ARTÍCULO 136. La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización a los que se refiere el Artículo 63 fracción XIII de esta Constitución. Asimismo, deberá fiscalizar los hechos, actos u omisiones de las entidades del Estado y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

...

...

...

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, el **Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción** o las autoridades competentes.

La Auditoría Superior del Estado, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del Ejercicio Fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

ARTÍCULO 137.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente.

La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto.

De manera previa a la presentación, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, la Auditoria Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los sujetos fiscalizados de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de esta resulten solventadas o no.

Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advierta cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes, y en su caso, a promover, en términos de las leyes correspondientes, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción,** para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares.

TRANSITORIOS

Primero.- El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se establece un plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales que resulten aplicables, para que el Congreso del Estado apruebe la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como las reformas a la legislación del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Auditoría Superior del Estado, la Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Gobierno Municipal del Estado.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin materia las disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto. Los nombramientos realizados por los Poderes del Estado relacionados con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción previo a la aprobación del presente Decreto, quedarán sin efecto al inicio de la vigencia de las leyes a que hace referencia el artículo transitorio anterior.

Cuarto.- Los Municipios deberán, dentro de su competencia, realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes secundarias ya precisadas.

Quinto.- El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, la Constitución Federal y Estatal y las leyes locales.

Sexto.- El Procurador General de Justicia que se desempeña actualmente continuara en su encargo con las funciones que le corresponden al Fiscal General de Justicia hasta en tanto no se nombre a un nuevo Fiscal siguiendo en procedimiento que señala esta Constitución.

A T E N T A M E N T E

MONTERREY, N.L. A NOVIEMBRE DE 2016

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

DIP. ÁNGEL ALBERTO BARROSO CORREA

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL

DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

DIP. DANIEL CARRILLO MARTINEZ

DIP. ITZEL CASTILLO ALMANZA

DIP. OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. JUAN ESPINOSA EGUÍA

DIP. OSCAR FLORES ESCOBAR

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS

DIP. JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

DIP. EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ

DIP. EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARROQUÍN

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIP. COSME JULIÁN LEAL CANTÚ

DIP. ROSALVA LLANES RIVERA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ

DIP. MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

DIP. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA

DIP. GUILLERMO ALFREDO RODRÍGUEZ PÁEZ

DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIP. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERNG

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ

DIP. GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1070/2016
Expediente Núm. 10,395/LXXIV

C. Dip. Hernán Salinas Wolberg
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Acción Nacional de la LXXIV Legislatura
Presente-

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan a nombre de la LXXIV Legislatura iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de anticorrupción, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: **De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones II y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna con carácter de urgente a las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 9 de Noviembre de 2016

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
RECIBIDO
10 NOV 2016
GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN